

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 8 de abril de 2024

Radicado número	76248489002-2014-00404-00
Proceso	Ejecutivo con Garantía de Acción Real
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Jose Arley Grueso Perlaza

En atención al informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo solicitado por la apoderada del demandante, con base en el artículo 286 del C.G.P se ordenará corregir lo que tiene que ver con lo dicho en el inc. 4 del numeral II del auto de fecha 7 de marzo de 2024, que aprobó en todas sus partes el remate del bien inmueble aquí perseguido, donde se dijo que: **“El 3 de octubre de 2023, fecha de la subasta el único oferente consigno \$43'000.000,00”**, cuando se debió decir que: **“no hubo consignación alguna toda vez que el único oferente señor Jose Arley Grueso Perlaza, presentó postura por valor de \$43'000.000,00, por cuenta del crédito”**. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como dicho en el inc. 4 del numeral II del auto de fecha 7 de marzo de 2024, que **“no hubo consignación alguna toda vez que el único oferente señor Jose Arley Grueso Perlaza, presentó postura por valor de \$43'000.000,00, por cuenta del crédito”** y no que: **“El 3 de octubre de 2023, fecha de la subasta el único oferente consigno \$43'000.000,00”**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ.

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21709beab3436edbf6ab59edb9cf39850a67cc26c05bd5a4c14600f5617c946e**

Documento generado en 08/04/2024 07:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE

j02pmelecerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 8 de abril de 2024

Radicado número	76248489002-2014-00435-00
Proceso	Ejecutivo con Garantía de Acción Real
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Luis Hernando Cambindo Banguera y María Carmen Mina Cuenu

De cara al informe secretarial que antecede y, lo solicitado por el auxiliar de la justicia, por ser procedente y, en apego de lo dispuesto en el inc. 2 del Art. 49 y ss. del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de secuestre al Dr. Orlando Varga Rojas, de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2 del Art. 49 y ss. del C.G.P.

SEGUNDO: Desígnese como Secuestre a la Abogada **LAURA MARCELA VERGARA GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.692.206, teléfono 318 644 7958 y correo electrónico lvconsultores@hotmail.com.

TERCERO: NOTIFÍQUESE, notifíquese el nombramiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ.

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9182b3f2c7f045e4a0eae3e172dd38a0011b8fcb6712f44530f89c5b7f145b07**

Documento generado en 08/04/2024 07:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE j02pmealcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 8 de abril de 2024

Radicado número	76248489002-2016-00346-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Jose Luis Yarpaz Morales
Demandado	Javier Martínez Morales y otros

Visto el informe secretarial que antecede y cumplido con lo ordenado en el auto fechado 16 de febrero de 2024, vencido el emplazamiento realizado por el Despacho en TYBA para continuar con el trámite procesal se hace necesario designar CURADOR a los emplazados JAVIER MARTINEZ, YULIANA ANDREA MARTÍNEZ DÍAZ y CATHERINE MARTÍNEZ DIAZ.

Ahora bien, de cara a la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a que se corra traslado de las excepciones propuestas, no se accede a ello, toda vez que aún no se encuentran integrados al contradictorio los señores JAVIER MARTINEZ, YULIANA ANDREA MARTÍNEZ DÍAZ y CATHERINE MARTÍNEZ DIAZ.

Finalmente se ordenará comisionar al Inspector de Policía de la localidad, para que se sirva llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble perseguido el cuál se encuentra debidamente embargado. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADORA AD-LITEM, que representará a los emplazados **JAVIER MARTINEZ, YULIANA ANDREA MARTÍNEZ DÍAZ y CATHERINE MARTÍNEZ DIAZ**, a la Abogada **NAYFA MARTINEZ MOLINA** identificada con la cédula de ciudadanía número 66'658.364 y portadora de la tarjeta profesional número 297.488 del C.S.J., correo electrónico nayfamartinezm@gmail.com, conforme lo ordenado en artículo 48 inc. 3 del C.G.P.

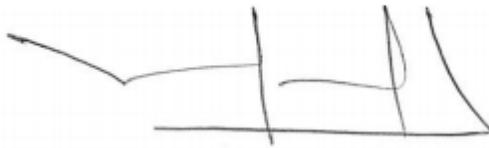
SEGUNDO: COMISIONAR, al **INSPECTOR DE POLICÍA DE EL CERRITO VALLE**, para que realice el SECUESTRO de los derechos en común y proindiviso que tienen las demandadas Yuliana Andrea y Caterine Martínez Díaz, en el inmueble ubicado en la Calle 4 Nro. 7-17 del municipio de El cerrito, el que se distingue al Folio de Matrícula 373-85706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga Valle del Cauca.

Desígnese como Secuestre a la Abogada **LAURA MARCELA VERGARA GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.692.206, teléfono 318 644 7958 y correo electrónico lvconsultores@hotmail.com. Se le fijan como gastos la suma de **\$300.000,00 M/CTE**.

TERCERO: INTEGRADOS, una vez al contradictorio los emplazados, se correrá traslado de las excepciones que se hayan presentado.

CUARTO: POR SECRETARIA, notifíquesele el nombramiento a la Curadora y, líbrese el Despacho Comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No. 18 DE HOY 9 DE ABRIL DE 2024**
Sayde Adriana Vélez Sánchez
Secretaria

Firmado Por:

Vladimir Coral Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042457ac6b178e8ee485a6e13096b82e4ea3ab66e9b00ff894ec3c4c8802e1b1**

Documento generado en 08/04/2024 07:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de EL CERRITO VALLE
j02pmelecerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 8 de abril de 2024

Radicado número	76248489002-2022-00205-00
Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandados	Jhon Edward Martínez Soto

Visto el informe secretarial y revisado el memorial presentado por el apoderado de la parte actora visible en el numeral 40 del expediente electrónico, se advierte que la misma cumple con lo previsto en el Art. 462 del C.G.P., por tanto, se ordenará citar al acreedor hipotecario **FONDO DE EMPLEADOS INGENIO PROVIDENCIA**.

De otro lado se ordenará la práctica de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, (fol. 42), de conformidad con lo previsto en el Art. 599 del C.G.P. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR al acreedor hipotecario **FONDO DE EMPLEADOS INGENIO PROVIDENCIA**, para que dentro de los veinte (20) días contados partir de la notificación haga valer su crédito, el cual se hace exigible así no lo fuere, este podrá hacerse valer dentro de este proceso o en uno separado.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA, de los dineros pertenecientes o de propiedad del demandado **JHON EDWARD MARTÍNEZ SOTO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16'860.705, que posea en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.

TERCERO: Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOTA: LIMÍTESE la medida en la suma de \$120'000.000,00 M/ CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No. 18 DE HOY 9 DE ABRIL DE 2024**
Sayde Adriana Vélez Sánchez
Secretaría

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52312a57d2e9b6ecc5669325c4f6419edd5ecd3f9d9432c56b0e4ae96a6e6eec**

Documento generado en 08/04/2024 07:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 8 de abril de 2024

Radicado número	76248489002-2022-00261-00
Proceso	Sucesión Intestada y Liquidación de la Sociedad Conyugal
Demandante	Rusbelly Rentería De Hernández y Otros
Causantes	Deyanira Yara De Rentería y Jesús María Rentería Rojas

De cara al informe secretarial que antecede, pertinente es continuar con la actuación. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 501 del C.G.P., se fijará fecha para llevar acabo diligencia de inventarios y avalúos.

De otro lado y, en atención a lo solicitado por la Dra. Nini Johana Arcila, en su escrito visible a folio 48 del expediente digital, se le hará saber a la peticionaria que, para elaborar el avalúo del bien inmueble a suceder, se debe sujetar a lo previsto en el numeral 1 del Art. 501 del C.G.P., cuyo inventario y avalúo se deberá presentar en la respectiva audiencia, sin que para ello sea el Despacho quien deba autorizar que el bien se evaluado. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR, como fecha el día **07 de mayo de 2024, a las 9:00 a.m.**, para continuar con la diligencia de inventarios y avalúos del presente proceso, la cual se adelantará de forma presencial, en las instalaciones del Despacho.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de avalúo comercial hecha por la parte activa, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ffbb2947f44e90559e72918759acc77c816c8b77cc5ad5b4e3fcb017570417**

Documento generado en 08/04/2024 07:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CERRITO VALLE

j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 8 de abril de 2024

Radicado número	76248489002-2023-00344-00
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	FENALCO
Demandado	Stefania Ortiz Abonce

De conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

FENALCO, a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **STEFANIA ORTIZ ABONCE**.

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso y el título allegado, los exigidos en el artículo 554 ibidem, el Despacho profirió mandamiento de pago el 19 de octubre de 2023.

La demandada **STEFANIA ORTIZ ABONCE**, fue notificada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 2213 del 13 de junio de 2022, y dentro de su oportunidad guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito Valle,

RESUELVE:

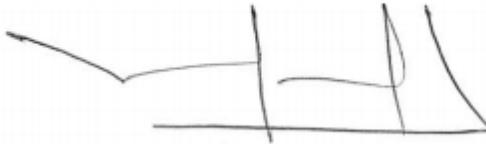
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 19 de octubre de 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Las agencias en derecho se liquidarán por auto separado. Liquidense las costas en la Secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VLADIMIR CORAL QUIÑONES
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No. 18 DE HOY 9 DE ABRIL DE 2024**
Sayde Adriana Vélez Sánchez
Secretaría

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1505f4361ce4592d74322666d67dec7fa83bde6a6f3599df694c6e902c32aef5**

Documento generado en 08/04/2024 07:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 8 de abril de 2024

Radicado número	76248489002-2023-00538-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Félix Escobar Rentería
Demandados	Luis Alfonso Gutiérrez y Cleofe Alvarado Salazar

En atención al informe de Secretaría que antecede, y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P se ordenará corregir el numeral primero del mandamiento de pago, fechado 17 de enero de 2024, donde solo se ordenó ejecución contra el señor Luis Alfonso Rentería, omitiéndose mencionar a la segunda de las demandadas la señora Cleofe Alvarado Salazar. Por tanto, se corrige el numeral primero del mandamiento de pago así:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor **FÉLIX ESCOBAR RENTERÍA** y, en contra de **LUIS ALFONSO GUTIÉRREZ** y **CLEOFE ALVARADO SALAZAR**, para que paguen las sumas de dinero, enunciadas en el mandamiento inicial de enero 17 de 2024.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ.

Liliana C.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No. 18 DE HOY 9 DE ABRIL DE 2024**
Sayde Adriana Vélez Sánchez
Secretaria

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6be113734bd8935b46965e85a2ed7aa48947ff865cf9fe9012273c126817e0b**

Documento generado en 08/04/2024 07:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 8 de abril de 2024

Radicado número	76248489002-2023-00603-00
Proceso	Ejecutivo con Garantía de Acción Real
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Brigitte katherine Viveros Rosero

En atención al informe de secretaria que antecede, y lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P se ordenará corregir la fecha desde la que empiezan a correr los intereses moratorios adeudados por parte de la demandada, determinado en el literal **c** del auto de mandamiento de pago de fecha 24 de noviembre de 2023, donde se dijo que: “ **Por los intereses de mora, a la tasa máxima legal permitida desde el 27 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación**”. siendo lo correcto **Por los intereses de mora, a la tasa máxima legal permitida desde el 27 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación**”. En consecuencia, El Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como fecha en que empiezan a correr los intereses moratorios **el 27 de septiembre de 2023**, y no el **27 de enero de 2023**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, a las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No. 18 DE HOY 9 DE ABRIL DE 2024**
Sayde Adriana Vélez Sánchez
Secretaría

Vladimir Coral Quiñones

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e6a166a38ee9111dd716077947a3bc6a4e2191ea6ef0ef5c012ea6320d25cc**

Documento generado en 08/04/2024 07:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 8 de abril de 2024

Radicado número	76248489002-2023-00606-00
Proceso	Verbal de Pertenencia
Demandante	1.- Aldemar Cabal Daza 2.- Luis Hernán Cabal Daza 3.- Cecilia Cabal Daza 4.- Jhon Jairo Cabal Daza 5.- Cecilia Daza Vargas
Demandados	Personas Inciertas e Indeterminadas

En atención al informe de Secretaría que antecede, y la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P se ordenará incluir el nombre del señor Aldemar Cabal Daza, el cual no quedó plasmado en el auto admisorio de la demanda fechado 20 de febrero de 2024. En consecuencia, El Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER también como demandante dentro de la presente causa al señor **ALDEMAR CABAL DAZA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ.

Liliana C.

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23bd210001ebdf3f256449074d442021b056dbc478f182c191845aa42a2eeb476**

Documento generado en 08/04/2024 07:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 8 de abril de 2024

Radicado número	76248489002-2023-00610-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Alexander Rodríguez Gracia

En atención al informe de Secretaría que antecede, y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P se ordenará corregir el segundo apellido del demandado, toda vez que conforme fue solicitado por la parte demandante, en auto de mandamiento de pago y el que decretó medidas cautelares ambos fechados 11 de enero d 2024, (folios. 02 y 3), se dijo que era Alexander Rodríguez García, cuando lo correcto era Alexander Rodríguez Gracia. En consecuencia, El Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como nombre del demandado Alexander Rodríguez Gracia y no Alexander Rodríguez García.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ.**

Liliana C.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No. 18 DE HOY 9 DE ABRIL DE 2024**
Sayde Adriana Vélez Sánchez
Secretaria

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc91316e767b0f6a570b64daf063b0a430a68268b7cb359cfc960c5199c3c2ca**

Documento generado en 08/04/2024 07:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmelecerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 8 de abril de 2024

Radicado número	76248489002-2024-00039-00
Proceso	Deslinde y Amojonamiento
Demandante	Rubilia García Rodríguez y Otro
Demandado	Jose Genner Gutiérrez Canizalez

Mediante auto del 1 de marzo de 2024, se le concedió el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara la demanda, en los términos allí enunciados (folio 3.)

Transcurrido el término concedido, el expediente pasó al Despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta (folio 03), por lo que es del caso dar aplicación al inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito Valle,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la demanda presentada por **RUBILIA GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO**, por las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.
- 2.- NO HAY LUGAR A DEVOLVER** la demanda, porque fue radicada por canal virtual.
- 3.- CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
Juez

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6086b89d8f9e9204e094b9dcca1fd75069bf58d76eb5eaa0e68772937eebe83**

Documento generado en 08/04/2024 07:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 8 de abril de 2024

Radicación:	762484089002-2024-00078-00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	Marcos Robinson Cortes Rentería

Se encuentra a despacho el proceso ejecutivo incoado por el abogado Juan Diego Paz Castillo en calidad de apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 28 del Código General del Proceso, dispone:

"...**Competencia Territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas

1. *En los procesos contenciosos, salvo norma disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquier de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)*

10. *En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.** (Resalta el Despacho).*

Cuando la parte este conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."

De otro lado el artículo 29 ibidem, respecto de la competencia ordena:

*“Artículo 29. **PRELACIÓN DE COMPETENCIA.** Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.”

Acorde con las normas transcritas, el competente para conocer de los procesos EN LOS QUE ES PARTE UN ENTIDAD PÚBLICA, lo es de forma privativa el juez del domicilio de la entidad pública que es parte en el proceso, conforme con el artículo 28 numeral 10 del C.G.P. Como puede observarse, se trata de una competencia privativa y prevalente, que además atiende el factor subjetivo por la calidad de las partes.

En el presente asunto, verificada la naturaleza jurídica de la entidad promotora de la acción se tiene que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con lo contemplado en la ley 795 de 2003, es una sociedad mixta de orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa, con domicilio en la ciudad de Bogotá y, en ese orden, debe darse aplicación para efectos de determinar la competencia a la regla alusiva al JUEZ DE SU DOMICILIO, que para el caso concreto, corresponde al JUEZ CIVIL MUNICIPAL– DE BOGOTÁ, lo cual resulta ser irrenunciable por tratarse de normas de orden público, tal como lo desarrolló la Corte Suprema de Justicia al momento de unificar el criterio.

Se destaca que, según la referida providencia de unificación, el fuero personal es irrenunciable y esta clase de providencias de unificación tienen fuerza vinculante y “limita la autonomía judicial, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales”. (Ver Sentencia SU-354 de 2017 de la Corte Constitucional.)

La parte actora establece la competencia en este Despacho “por el lugar de domicilio del demandado”, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso; sin embargo, el numeral 10 del citado artículo señala un fuero a favor de las demás entidades públicas distintas de la Nación, sin importar si es demandante o demandado, la competencia recae en el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Al respecto, en **Sentencia AC 2909-2017**, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia reiteró:

“2.3. El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será

competente cualquiera de ellos, a elección del demandante.

Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral décimo del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil prevé que “[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”.

Por tanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.

Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada.”

En providencia **AC3745-2023** la Corte Suprema de Justicia al resolver un conflicto de competencia en el Radicado No **11001-02-03-000-2023-04638-00** del 13 de diciembre de 2013, con ponencia de la Magistrada **HILDA GONZÁLEZ NEIRA**, indicó:

“Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá.”

Por lo expuesto y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibidem, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente solicitud en aplicación del lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción y, en tal sentido, ordenará la remisión de la presente demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C (Reparto).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito,

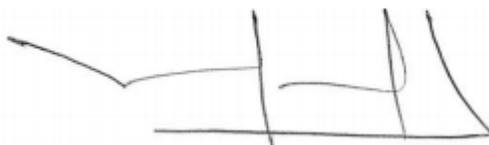
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda EJECUTIVA promovida por el abogado **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de manera virtual, al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. -REPARTO** por ser un asunto de su competencia.

TERCERO: EFECTÚENSE las anotaciones de rigor en el libro radicador, una vez quede en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No. 18 DE HOY 9 DE ABRIL DE 2024**

Sayde Adriana Vélez Sánchez
Secretaria

Firmado Por:

Vladimir Coral Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6d22cda9e2ffb902d62280002b6f1436131e4033552be9ac2d176edb83a7d**

Documento generado en 08/04/2024 07:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmealcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 8 de abril de 2024

Radicación:	762484089002-2024-00085-00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	Moisés Uriel Medina Villa

Se encuentra a despacho el proceso ejecutivo incoado por la abogada LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 28 del Código General del Proceso, dispone:

"...**Competencia Territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas

1. *En los procesos contenciosos, salvo norma disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquier de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)*

10. *En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.** (Resalta el Despacho).*

Cuando la parte este conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."

De otro lado el artículo 29 ibidem, respecto de la competencia ordena:

*“Artículo 29. **PRELACIÓN DE COMPETENCIA.** Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.”

Acorde con las normas transcritas, el competente para conocer de los procesos EN LOS QUE ES PARTE UN ENTIDAD PÚBLICA, lo es de forma privativa el juez del domicilio de la entidad pública que es parte en el proceso, conforme con el artículo 28 numeral 10 del C.G.P. Como puede observarse, se trata de una competencia privativa y prevalente, que además atiende el factor subjetivo por la calidad de las partes.

En el presente asunto, verificada la naturaleza jurídica de la entidad promotora de la acción se tiene que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con lo contemplado en la ley 795 de 2003, es una sociedad mixta de orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa, con domicilio en la ciudad de Bogotá y, en ese orden, debe darse aplicación para efectos de determinar la competencia a la regla alusiva al JUEZ DE SU DOMICILIO, que para el caso concreto, corresponde al JUEZ CIVIL MUNICIPAL- DE BOGOTÁ, lo cual resulta ser irrenunciable por tratarse de normas de orden público, tal como lo desarrolló la Corte Suprema de Justicia al momento de unificar el criterio.

Se destaca que, según la referida providencia de unificación, el fuero personal es irrenunciable y esta clase de providencias de unificación tienen fuerza vinculante y “limita la autonomía judicial, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales”. (Ver Sentencia SU-354 de 2017 de la Corte Constitucional.)

La parte actora establece la competencia en este Despacho “por el lugar de domicilio del demandado”, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso; sin embargo, el numeral 10 del citado artículo señala un fuero a favor de las demás entidades públicas distintas de la Nación, sin importar si es demandante o demandado, la competencia recae en el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Al respecto, en **Sentencia AC 2909-2017**, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia reiteró:

“2.3. El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquiera de ellos, a elección del demandante.

Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral décimo del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil prevé que “[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”.

Por tanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una

persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.

Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada."

En providencia **AC3745-2023** la Corte Suprema de Justicia al resolver un conflicto de competencia en el Radicado No **11001-02-03-000-2023-04638-00** del 13 de diciembre de 2013, con ponencia de la Magistrada **HILDA GONZÁLEZ NEIRA**, indicó:

"Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Por lo expuesto y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibidem, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente solicitud en aplicación del lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción y, en tal sentido, ordenará la remisión de la presente demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C (Reparto).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito,

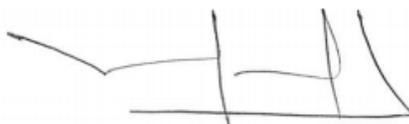
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda EJECUTIVA promovida por la abogada **LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de manera virtual, al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. -REPARTO** por ser un asunto de su competencia.

TERCERO: EFECTÚENSE las anotaciones de rigor en el libro radicador, una vez quede en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c3eacc56314e6b9ef36c5bdf691499238ce1e47068658ba664ff375dff3bf**

Documento generado en 08/04/2024 07:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmelecerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 8 de abril de 2023

Radicado número	76248489002-2024-00086-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Gloria Eugenia Parra Hurtado
Demandado	Leonardo Lozano Monedero

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- El documento con el que se pretende ejecutar al demandado, es una cotización, donde se refleja el valor del objeto a pagar, mismo que no es claro, expreso ni exigible. (Art. 422 del C.G.P.).
- 2.- Existe una indebida acumulación de pretensiones, cuando se pretende que se libre mandamiento de pago, en contra del ejecutado (Art. 431 del C.G.P.), y por otro lado se dice que se trata de una obligación de dar, que es distinta a la de dar sumas de dineros At. 432 del C.G.P.
- 3.- En el poder otorgado por la demandante, se menciona una norma Art. 73 del C.G.P. la cual no otorga a la apoderada ninguna de las facultades enunciadas en el documento, ni este cumple con los requisitos previstos en el inciso 2 del Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ.

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c062bdd9084a05809e7c758421792839f3e76aabbf7d4ac6f64b57b8b071e40**

Documento generado en 08/04/2024 07:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 8 de abril de 2024

Radicado número	76248489002-2024-00109-00
Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	Nini Jhoana Arcila Acosta
Causante	Luz Estella Acosta

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Se deberá hacer la declaración de pretensiones de la demanda, toda vez que la parte actora solo se limita a relatar unos hechos sin expresar que pretende de ellos. Art. 82. núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No. 18 DE HOY 9 DE ABRIL DE 2024**
Sayde Adriana Vélez Sánchez
Secretaría

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1770605b8f8dc3589e30c2bd6f9fd63c9a60413241455c193ee181aa3c3b0df**

Documento generado en 08/04/2024 07:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
EL CERRITO VALLE

j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 8 de abril de 2024

Radicado número	76248489002-2024-00127-00
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Alexander Jaramillo Ocampo
Demandados	Amanda Lucia Delgado

Con base en los arts. 90, 82 y 88 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

El poder adjunto no cumple los requisitos exigidos en la ley, toda vez que no se puede constatar si el mismo fue otorgado a través de mensaje de datos, caso en cual, deberá indicar el correo electrónico del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 del decreto 2213 el 22 del 13 de junio de 2022), como tampoco media presentación personal del poderdante. (Art. 74 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No. 18 DE HOY 9 DE ABRIL DE 2024**

Sayde Adriana Vélez Sánchez
Secretaria

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0419b5da420a670f4eaa04fac2e538076656a34c20b363f2a6c08e6a8cd110a3**

Documento generado en 08/04/2024 07:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 8 de abril de 2024

Radicado número	76248489002-2024-00128-00
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Segundo Omar Telag Roque
Demandados	Máximo Hernando Manchabajoy

Presentada en debida forma la demanda, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SEGUNDO OMAR TELAG ROQUE** y, en contra de **MÁXIMO HERNANDO MANCHABAJOY**, para que pague las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **(\$4,756,000,00)**, por concepto de capital contenido en Letra de Cambio.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 14 de noviembre de 2022 hasta que se pague la totalidad de la obligación.

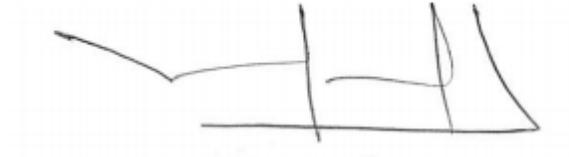
2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y Art. 8 de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito, conforme al artículo 442 ibídem.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para PAGAR LA OBLIGACIÓN según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Reconocer personería jurídica al Dr. RUBÉN DARÍO SALGADO CORTÉS, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light blue grid background. The signature is stylized and appears to read 'VLADIMIR CORAL QUIÑONES'.

VLADIMIR CORAL QUIÑONES

JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No. 18 DE HOY 9 DE ABRIL DE 2024**

Sayde Adriana Vélez Sánchez
Secretaria

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2755b0fb1852f616441b1e3910cb29c424a8cf1636773cc88ae1b7cf72243e4c**

Documento generado en 08/04/2024 07:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 8 de abril de 2024

Radicado número	76248489002-2024-00129-00
Proceso	Procedimiento de Aprehensión
Demandante	RCI Colombia S.A.
Demandado	Minton Stiven Playonero Obregón

Presentada la petición en debida forma, y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la captura del vehículo automotor de placas **IGL762**, que se encuentra en poder del garante **MINTON STIVEN PLAYONERO OBREGÓN**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que el vehículo sea depositado en alguno de los parqueaderos autorizado tanto por esa institución y los indicados por la parte actora, visible a archivo digital 01.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe4803c7579062170e03cfade54a76139995575c473c9c1b43d548fb59ad482**

Documento generado en 08/04/2024 07:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 8 de abril de 2024

Radicado número	76248489002-2024-00130-00
Proceso	Procedimiento de Aprehesión
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Carlos Humberto Lozada Moreno

Presentada la petición en debida forma, y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la captura del vehículo automotor de placas **GZK851**, que se encuentra en poder del garante **CARLOS HUMBERTO LOZADA MORENO**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que el vehículo sea depositado en alguno de los parqueaderos autorizado tanto por esa institución y los indicados por la parte actora, visible a archivo digital 01.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e80c00168c50d485156d79c8deff1d39e4a45452e13bebc8d07a0faa88bc495**

Documento generado en 08/04/2024 07:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 8 de abril de 2024

Radicado número	76248489002-2024-00132-00
Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandados	Kevin David Escobar Naranjo

Presentada en debida forma la demanda, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y, en contra de **KEVIN DAVID ESCOBAR NARANJO**, para que pague las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **(\$115,785,992,00)**, por concepto de capital contenido en Pagaré 1114834756.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 15 de febrero de 2024 hasta que se pague la totalidad de la obligación.

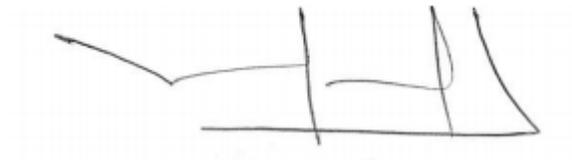
2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y Art. 8 de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito, conforme al artículo 442 ibídem.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para PAGAR LA OBLIGACIÓN según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Reconocer personería jurídica a la Dra. MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light blue grid background. The signature is stylized and appears to read 'V. Coral Quiñones'.

VLADIMIR CORAL QUIÑONES

JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No. 18 DE HOY 9 DE ABRIL DE 2024**
Sayde Adriana Vélez Sánchez
Secretaría

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9eb13666b27638b4700ecdae6a7566322a3f5e71eff38d15df1077123a3159**

Documento generado en 08/04/2024 07:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 8 de abril de 2024

Radicado número	76248489002-2024-00138-00
Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Occidente
Demandados	Amanda Lucia Delgado

Con base en los arts. 90, 82 y 88 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Deberá aclarar lo que respecta a las obligaciones mencionadas en los hechos y pretensiones de la demanda, las que no guardan relación alguna con el título valor suscrito por la parte pasiva, en lo que tiene que ver con el capital insoluto, que se menciona en los hechos por la suma de \$ **37'452.740,00**, intereses de plazo \$ **3'939.434,00**, valores que no están estipulados de esa forma en el pagaré s/n, con sticker No. **4C041694**, que respalda las obligaciones Nro. **130223605**, **5162820070742931** y **5162820001678691**, suscrito por el demandado. (Art. 82 núm. 4 del C.G.P.).

2.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84 núm. Del C.G.P., se debe allegar las obligaciones Nro. **130223605**, **5162820070742931** y **516282000167869**, mencionadas en los hechos de la demanda, la cual se encuentra respaldada por el pagaré s/n con sticker No. 4C041694, ahí mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c579e4468836106c6dd5b42e716be0d51aedd754a00b88151720a61078129**

Documento generado en 08/04/2024 07:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmeLCerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 8 de abril de 2024

Radicado número	76248489002- 2024-00141 -00
Proceso	Saneamiento Falsa Tradición Ley 1561/2012
Demandantes	1.- Angela María García Potes 2.- Gloria Cristina García Potes 3.- Oscar Felipe García Potes 4.- Carolina García Restrepo 5.- Fernando José García Cabal 6.- Israel García Restrepo 7.- Raúl García Restrepo 8.- Rodrigo García Restrepo
Demandados	1.- Tulia García Viuda de Potes 2.- Herederos Inciertos e Indeterminados de Israel García Rodríguez

PREVIO a resolver sobre la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, ofíciase a la Agencia Nacional de Tierras, o el ente que lo sustituya, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Fiscalía General de la Nación, Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, Unidad de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, Alcaldía Municipal, para que se sirvan informar si el bien inmueble, ubicado en la zona rural del Municipio de El Cerrito Valle, Corregimiento de Santa Elena, denominado la Paz, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-10623 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, con la ficha o cédula catastral No. 0001000000020326000000000, se encuentra contenido dentro de los siguientes grupos:

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, O EL ENTE QUE LO SUSTITUYA, para que informe si el bien inmueble:

Es de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos [63](#), [72](#), [102](#) y [332](#) de la Constitución Política, o su posesión, ocupación o transferencia, esté prohibida o restringidas por normas constitucionales o legales.

Se encuentra en zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

Se encuentra en áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de

las comunidades negras u otros grupos étnicos.

Se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley [160](#) de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

ALCALDÍA DE EL CERRITO VALLE, para que informe si el bien inmueble:

Se encuentra en zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

Se encuentra en zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.

Se encuentra en zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

COMITÉS LOCALES DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO, para que informe si el bien inmueble:

Se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley [387](#) de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que informe si el bien inmueble:

Si el bien inmueble ubicado en la zona rural del Municipio de El Cerrito Valle, Corregimiento de Santa Elena, denominado la Paz, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-10623 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, con la ficha o cédula catastral No. 0001000000020326000000000, se encuentre sometido a procedimientos de extinción del derecho de dominio o procesos inmersos en la Ley de Justicia y Paz o está sometido a medidas cautelares por estar relacionado con actividades ilícitas.

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que informe si el bien inmueble ubicado en la zona rural del Municipio de El Cerrito Valle, Corregimiento de Santa Elena, denominado la Paz, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-10623 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, con la ficha o cédula catastral No. 0001000000020326000000000.

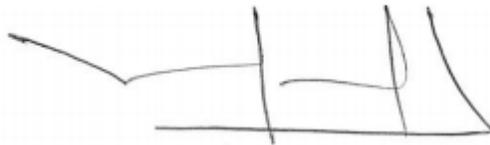
Es de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos [63](#), [72](#), [102](#) y [332](#) de la Constitución Política, o su posesión, ocupación o transferencia, esté prohibida o restringidas por normas constitucionales o legales.

Se encuentra en zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

Se encuentra en áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

Se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley [387](#) de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No. 18 DE HOY 9 DE ABRIL DE 2024**

Sayde Adriana Vélez Sánchez
Secretaria

Firmado Por:

Vladimir Coral Quiñones

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1e17d63a5547750b99c7176ac2b9b2a1fdc3d49b6999e2e1742aef8213ffdf**

Documento generado en 08/04/2024 07:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 8 de abril de 2024

Radicado número	76248489002-2024-00142-00
Proceso	Saneamiento Falsa tradición Ley 1561/2012
Demandantes	1.- Angela María García Potes 2.- Gloria Cristina García Potes 3.- Oscar Felipe García Potes 4.- Carolina García Restrepo 5.- Fernando Jose García Cabal 6.- Israel García Restrepo 7.- Raúl García Restrepo 8.- Rodrigo García Restrepo
Demandados	1.- Eulogio López 2.- Herederos Inciertos e Indeterminados de Israel García Rodríguez

PREVIO a resolver sobre la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, ofíciase a la Agencia Nacional de Tierras, o el ente que lo sustituya, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Fiscalía General de la Nación, Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, Unidad de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, Alcaldía Municipal, para que se sirvan informar si el bien inmueble, ubicado en la zona rural del Municipio de El Cerrito Valle, Corregimiento de Santa Elena, denominado la Chamba, Lote 3, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-10625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, con la ficha o cédula catastral No. 0001000000022437000000000, se encuentra contenido dentro de los siguientes grupos:

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, O EL ENTE QUE LO SUSTITUYA, para que informe si el bien inmueble:

Es de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos [63](#), [72](#), [102](#) y [332](#) de la Constitución Política, o su posesión, ocupación o transferencia, esté prohibida o restringidas por normas constitucionales o legales.

Se encuentra en zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

Se encuentra en áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

Se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley [160](#) de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

ALCALDÍA DE EL CERRITO VALLE, para que informe si el bien inmueble:

Se encuentra en zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

Se encuentra en zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.

Se encuentra en zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

COMITÉS LOCALES DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO, para que informe si el bien inmueble:

Se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley [387](#) de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que informe si el bien inmueble:

Si el bien inmueble ubicado en la zona rural del Municipio de El Cerrito Valle, Corregimiento de Santa Elena, denominado la Chamba, Lote 3, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-10625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, con la ficha o cédula catastral No. 000100000002243700000000, se encuentre sometido a procedimientos de extinción del derecho de dominio o procesos inmersos en la Ley de Justicia y Paz o está sometido a medidas cautelares por estar relacionado con actividades ilícitas.

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que informe si el bien inmueble ubicado en la zona rural del Municipio de El Cerrito Valle, Corregimiento de Santa Elena, denominado la Chamba, Lote 3, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-10625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, con la ficha o cédula catastral No. 0001000000022437000000000.

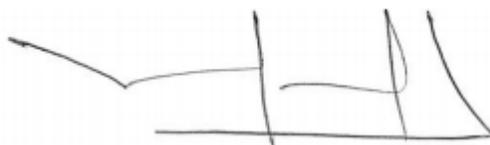
Es de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos [63](#), [72](#), [102](#) y [332](#) de la Constitución Política, o su posesión, ocupación o transferencia, esté prohibida o restringidas por normas constitucionales o legales.

Se encuentra en zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

Se encuentra en áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

Se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley [387](#) de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No. 18 DE HOY 9 DE ABRIL DE 2024**
Sayde Adriana Vélez Sánchez
Secretaría

Firmado Por:

Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7871258f982ac8d83d9f21b24a891ee916e6a0b84444c8c2257bc437c87151f4**

Documento generado en 08/04/2024 07:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE

j02pmelecerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 8 de abril de 2024

Radicado número	76248489002-2024-00152-00
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Sociedad Bayport Colombia S.A.
Demandado	Edgar Escobar López

Con base en los arts. 90, 82 y 88 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Deberá aclarar lo que respecta a las obligaciones mencionadas en los hechos y pretensiones de la demanda, las que no guardan relación alguna con el título valor suscrito por la parte pasiva, en lo que tiene que ver con el valor que se menciona en la parte superior del pagaré, en el que se observa que es por la suma de **\$31'369.390,00**, valor este que se divide en dos montos sin mencionarse por qué concepto es cada uno de ellos, así: **“por la suma de \$20'510.033,00 y \$10'859.357,00,”** los cuales, si bien al ser sumados arrojan el valor inicialmente mencionado, en dicho pagaré suscrito por el deudor no se encuetaran estipulados de la forma en que se pretende ser ejecutados en la demanda. (Art. 82 núm. 4 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039eaa15d28ef3533bee63af82c52d13776b8f25f38b2ea47b1d12e57b412310**

Documento generado en 08/04/2024 07:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pemelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 8 de abril de 2024

Radicación:	762484089002-2024-00157-00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	Luisa Fernanda Vidal Hernández, Fabio Vidal Castro y Diego A. Caldas

Se encuentra a despacho el proceso ejecutivo incoado por el abogado Juan Diego Paz Castillo en calidad de apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 28 del Código General del Proceso, dispone:

"...**Competencia Territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas

1. *En los procesos contenciosos, salvo norma disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquier de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)*

10. *En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.** (Resalta el Despacho).*

Cuando la parte este conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro

sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

De otro lado el artículo 29 ibidem, respecto de la competencia ordena:

*“Artículo 29. **PRELACIÓN DE COMPETENCIA.** Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.”

Acorde con las normas transcritas, el competente para conocer de los procesos EN LOS QUE ES PARTE UN ENTIDAD PÚBLICA, lo es de forma privativa el juez del domicilio de la entidad pública que es parte en el proceso, conforme con el artículo 28 numeral 10 del C.G.P. Como puede observarse, se trata de una competencia privativa y prevalente, que además atiende el factor subjetivo por la calidad de las partes.

En el presente asunto, verificada la naturaleza jurídica de la entidad promotora de la acción se tiene que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con lo contemplado en la ley 795 de 2003, es una sociedad mixta de orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa, con domicilio en la ciudad de Bogotá y, en ese orden, debe darse aplicación para efectos de determinar la competencia a la regla alusiva al JUEZ DE SU DOMICILIO, que para el caso concreto, corresponde al JUEZ CIVIL MUNICIPAL– DE BOGOTÁ, lo cual resulta ser irrenunciable por tratarse de normas de orden público, tal como lo desarrolló la Corte Suprema de Justicia al momento de unificar el criterio.

Se destaca que, según la referida providencia de unificación, el fuero personal es irrenunciable y esta clase de providencias de unificación tienen fuerza vinculante y “limita la autonomía judicial, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales”. (Ver Sentencia SU-354 de 2017 de la Corte Constitucional.)

La parte actora establece la competencia en este Despacho “por el lugar de domicilio del demandado”, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso; sin embargo, el numeral 10 del citado artículo señala un fuero a favor de las demás entidades públicas distintas de la Nación, sin importar si es demandante o demandado, la competencia recae en el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Al respecto, en **Sentencia AC 2909-2017**, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia reiteró:

“2.3. El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el

proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquiera de ellos, a elección del demandante.

Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral décimo del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil prevé que “[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”.

Por tanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.

Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada.”

En providencia **AC3745-2023** la Corte Suprema de Justicia al resolver un conflicto de competencia en el Radicado No **11001-02-03-000-2023-04638-00** del 13 de diciembre de 2013, con ponencia de la Magistrada **HILDA GONZÁLEZ NEIRA**, indicó:

“Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá.”

Por lo expuesto y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibidem, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente solicitud en aplicación del lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción y, en tal sentido, ordenará la remisión de la presente demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C (Reparto).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito,

RESUELVE:

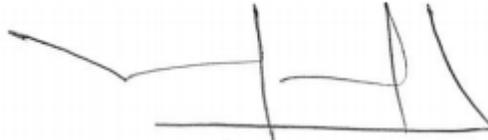
PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda EJECUTIVA promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de manera virtual, al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE**

BOGOTÁ D.C. -REPARTO por ser un asunto de su competencia.

TERCERO: EFECTÚENSE las anotaciones de rigor en el libro radicador, una vez quede en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No. 18 DE HOY 9 DE ABRIL DE 2024**
Sayde Adriana Vélez Sánchez
Secretaria

Firmado Por:

Vladimir Coral Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3034ce60c7f15e9ee0612534b3a9364a9d5ad15f0d95f7f98572cc52348491f9**

Documento generado en 08/04/2024 07:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>